

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 73/2021**

Medida Cautelar No. 269-10
Manuel Junior Cortéz Gómez y Yolanda Gómez Torres
respecto de Colombia
1 de septiembre de 2021
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Manuel Junior Cortéz Gómez y Yolanda Gómez Torres en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado en implementación de las presentes medidas y que las circunstancias fácticas valoradas en el 2012 han cambiado significativamente. En el presente asunto, el Estado ha solicitado el levantamiento de las presentes medidas cautelares desde el 2014, y las ha reiterado a lo largo del tiempo, habiendo adoptado las medidas correspondientes a favor de las personas beneficiarias. En ese sentido, tras realizar una valoración de los requisitos reglamentarios, la Comisión entiende que ya no se cumplen los mismos.

II. ANTECEDENTES

2. El 22 de junio de 2012, la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares para Manuel Junior Cortéz Gómez y Yolanda Gómez Torres, en Colombia. Según la solicitud, Manuel Junior Cortéz Gómez es el único sobreviviente de una alegada masacre de un equipo de jugadores de fútbol (Masacre de Chururú), la cual habría sido ejecutada en octubre de 2009 en Venezuela, cerca de la frontera con Colombia, por un grupo autodenominado Fuerza de Liberación Bolivariana. La solicitud alegaba que, tras la alegada masacre, Manuel Junior Cortéz Gómez y Yolanda Gómez Torres habrían colaborado con la justicia, tras lo cual habrían comenzado los hostigamientos y amenazas en su contra. Adicionalmente, se indicó que el 6 de junio de 2012, Manuel Junior Cortéz Gómez habría sido atacado y apuñalado, e internado en un hospital con heridas graves¹.

3. Tras analizar la información presentada, la Comisión consideró que las personas beneficiarias se encontraban *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal estaban en riesgo. En consecuencia, la Comisión le solicitó al Estado de Colombia adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios, concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares².

III. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 5 de julio de 2012

¹ CIDH, Disponible en: <http://www.oas.org/es/CIDH/decisiones/MC/cautelares.asp?Year=2012&Country=COL>.

² Ibidem.

la representación remitió información, la cual fue trasladada el 11 de julio de 2012 al Estado. El 5 y 17 de julio de 2012, el Estado remitió su respuesta, la que fue trasladada a la representación el 23 de julio y el 1 de agosto de 2012. El 22 de agosto de 2012, la representación remitió comunicación, la que fue trasladada al Estado el 10 de septiembre de 2012. El 21 de septiembre de 2012 el Estado aportó información y se hizo traslado de esta a la representación el 9 de octubre de 2012.

5. El 4 de enero de 2013, la representación aportó información sobre la situación del beneficiario. El 10 de enero de 2013, la Comisión le trasladó al Estado la información aportada por la representación. El 11 de febrero de 2013, el Estado aportó información, la que fue trasladada a la representación el 27 de febrero de 2013. El 27 de abril de 2013, la representación aportó información adicional. El 15 de agosto de 2013, la Comisión informó a las partes sobre su decisión de mantener vigentes las presentes medidas cautelares.

6. El 2 de mayo y 21 de octubre de 2014, el Estado aportó información adicional y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 3 de noviembre de 2014, la Comisión hizo traslado a la representación y le solicitó sus observaciones. El 8 de septiembre de 2015 el Estado reiteró la solicitud de levantamiento, la que fue trasladada a la representación el 22 de septiembre de 2015. El 14 de junio de 2016, la representación aportó información adicional, la que fue trasladada al Estado el 23 de junio de 2016. El 18 de agosto de 2016, la representación aportó información adicional. El 27 de septiembre de 2016, el Estado aportó información adicional tras haber solicitado un prórroga el 28 de julio de 2016, y reiteró su solicitud de levantamiento de medidas cautelares. El 5 de octubre de 2016, la representación aportó información.

7. El 8 de enero de 2017, la Comisión solicitó información al Estado. El 14 de marzo de 2017, la Comisión solicitó información actualizada a las partes. El 16 de marzo de 2017, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento. El 17 de mayo de 2017, el Estado solicitó prórroga y emitió respuesta el 8 de junio de 2017, reiterando su solicitud de levantamiento. La comunicación del Estado fue trasladada a la representación el 24 de agosto de 2017.

8. El 31 de mayo de 2019, la representación aportó información adicional. El 6 de marzo de 2020, el Estado aportó información adicional y reiteró su solicitud de levantamiento. El 18 de junio de 2020, la representación aportó información adicional. El 11 de septiembre y el 3 de diciembre de 2020, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento. La Comisión le hizo traslado a la representación el 12 de enero de 2021 para hacer llegar sus observaciones. El 3 de marzo y el 17 de junio de 2021, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento. El 31 de julio de 2021, la representación aportó información adicional.

A. Información aportada por el Estado

9. El 17 de julio de 2012, el Estado manifestó que el Coordinador de Derechos Humanos de la Policía Metropolitana de Bucaramanga se comunicó con la beneficiaria Yolanda Gómez Torres para que relatara su versión acerca de los hechos acaecidos el 6 de junio del 2012. En consecuencia, la Policía Nacional realizó diversas acciones: la Policía se habría trasladado al lugar de una riña en la que encontró a un grupo de personas golpeando al beneficiario; los policías se encargaron de proteger la vida del beneficiario, retirando del lugar a los agresores; se trasladó a la persona a un centro asistencial; y se informó que el beneficiario habría causado una herida con un cuchillo a un señor minutos antes. Debido a ello, el 7 de junio de 2012, la Jueza Primera Penal Municipal de Bucaramanga formuló imputación e imposición de medida de aseguramiento contra el beneficiario por el delito de tentativa de homicidio, y bajo investigación de la Fiscalía General de la Nación.

10. El 1 de julio de 2012, la Policía Nacional se comunicó con la beneficiaria para acordar la adopción de medidas de seguridad. Sin embargo, la beneficiaria manifestó que no requería revistas a su lugar de residencia ya que se encontraba hospedándose donde un familiar que vive en un conjunto cerrado. El 27 de junio de 2012, se transmitió a la beneficiaria las recomendaciones de seguridad y autoprotección. Además, se le dio a conocer el número del Coordinador de Derechos Humanos para el caso de alguna eventualidad. Se acordó con los beneficiarios una reunión de concertación para el 19 de julio de 2012. Se informó que el Grupo de Derechos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) le solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario (EPC) tomar las siguientes medidas: adelantar las acciones que correspondan con el fin de garantizar la vida e integridad física del beneficiario, realizar un seguimiento quincenal al beneficiario. Informaron que el 9 de julio de 2012 el beneficiario fue trasladado al EPC el Girón con el objeto de brindarle mejores condiciones de seguridad y de reclusión. El 17 de julio de 2012, el Estado aportó información adicional en la que se informa que se ordenó adelantar Estudio Técnico de Nivel de Riesgo para Personas Privadas de la Libertad a disposición del INPEC y se le ordenó al Director del Establecimiento de Reclusión el Girón que aplicara medidas preventivas para garantizar la vida e integridad del beneficiario.

11. El 21 de septiembre de 2012, el Estado manifestó que el INPEC informó que se iniciaron las gestiones pertinentes encaminadas a que el beneficiario asistiera a cita de valoración por ortopedia. En ese sentido, el 14 de septiembre de 2012 se trasladó al beneficiario a la IPS MEDICLINICOS con el fin de que recibiera la asistencia requerida y se dispuso que el beneficiario asista en el término de tres meses a un nuevo control.

12. El 11 de febrero de 2013, el Estado manifestó que el beneficiario estaba próximo a la realización de su control médico por lo que se le solicitó a la Entidad Promotora de Salud (EPS) se autorice dicho procedimiento. Informaron que al beneficiario se le está brindando la atención que su estado de salud demanda para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión tramitaba las citas médicas cada vez que así se requiere. Respecto de las alegadas agresiones que habría sufrido el beneficiario y atribuidas a funcionarios del INPEC, estas habrían sido en respuesta a actos de indisciplina por parte del beneficiario. Informaron que respecto a las medidas de protección material adoptadas a favor de la beneficiaria, la Policía Nacional adoptó las siguientes medidas: rondas, patrullajes y revistas policiales periódicas, se transmitieron las recomendaciones de seguridad y autoprotección, se socializaron los números telefónicos del Comandante de la Estación de Policía y del CAI más cercano a la residencia de la beneficiaria.

13. El 2 de mayo de 2014, el Estado informó que desde el 3 de septiembre de 2013 el beneficiario recobró su libertad. Mediante comunicado oficial del 21 de febrero de 2014, la Policía Metropolitana de Bucaramanga reportó que el beneficiario residía en el municipio de Bucaramanga. Informaron que la Policía Nacional implementó medidas preventivas de protección a favor del beneficiario consistentes en el desarrollo de revistas policiales por parte del Grupo de Protección y Seguridad a Personas (GUPRO) así como rondas policiales a su lugar de residencia, además de comunicación constante por parte de la Coordinación de Derechos Humanos de la Policía Metropolitana. Informaron que se tiene conocimiento de dos investigaciones judiciales en las que el beneficiario sería víctima o denunciante, una por el delito de lesiones personales se encuentra inactiva y otra por el delito de amenazas se encuentra activa en investigación.

14. El 21 de octubre de 2014, el Estado informó que el 3 de febrero de 2014 la Unidad Nacional de Protección le presentó oferta institucional del programa de protección al beneficiario. Sin embargo, no se obtuvo respuesta. Se precisó que el 23 de junio de 2014 una patrulla capturó en flagrancia al beneficiario por el delito de hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego. Manifestó que el

beneficiario pasó a medida de aseguramiento en la estación de Policía de Floridablanca, a la espera de que las autoridades competentes designen un centro penitenciario y carcelario para su reclusión. Destacó que, desde el 2012, no se ha tenido conocimiento de nuevos hechos de riesgo, que, en consecuencia, la situación que originó la adopción de las medidas cautelares desapareció y solicitaron el levantamiento de las medidas. La solicitud de levantamiento fue reiterada mediante el 8 de septiembre del 2015.

15. El 27 de septiembre de 2016, el Estado manifestó que la Policía realizó rondas constantes al domicilio de los beneficiarios y se realizaron rutinas permanentes de solicitud de documentos de identificación de personas y vehículos que circulaban la zona; que se ha designado un patrullero de enlace con el fin de que atienda los requerimientos de los beneficiarios. Manifestó que los entes investigadores conocían de la situación del señor José Luis Arenas Sánchez (según la representación también presunta víctima de la llamada Masacre de Chururú), pero consideraron que la información aportada por la representación no constituye una grave situación de riesgo. Finalmente, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento.

16. El 16 de marzo de 2017 el Estado reiteró su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares. El 8 de junio de 2017, la Policía mantuvo interlocución directa con la beneficiaria lo que permitió atender de manera oportuna cualquier requerimiento. Se indicó que la Policía no ha recibido información de parte de la beneficiaria sobre hechos que puedan poner en riesgo su vida e integridad. Informó que el beneficiario, según información proveída por su madre -la beneficiaria-, se encuentra recluido en el Instituto Carcelario de Bucaramanga. Asimismo, reiteró la solicitud de levantamiento.

17. El 6 de marzo de 2020, el Estado señaló que desde el año 2012 no se han registrado nuevos hechos de hostigamiento, amenazas o atentados que pongan en riesgo la vida e integridad personal de los beneficiarios. Informó que el beneficiario se encuentra privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2019 en el Centro Penitenciario de Medida de Seguridad de Bucaramanga como consecuencia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 6 Penal Municipal de Cúcuta por el delito de hurto calificado; y que se le preguntó al beneficiario por su situación al interior del Centro Penitenciario para saber si ha sido objeto de situaciones de riesgo, el beneficiario informó que se encontraba bien y que no ha tenido problemas. El Estado manifestó que el beneficiario señaló que en caso de que se determine, en la Evaluación de Riesgo realizada por el INPEC, que su situación de riesgo es extraordinaria, no autorizaría la implementación de medidas de protección pues considera que su vida no corre peligro. Finalmente, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas. El Estado reiteró dicha solicitud de levantamiento mediante escrito del 11 de septiembre y del 3 de diciembre de 2020 y del 3 de marzo y 17 de junio de 2021.

B. Información aportada por la representación

18. El 5 de julio de 2012, la representación informó que el 6 de junio de 2012 el beneficiario sufrió un ataque donde recibió heridas con arma blanca, teniendo que ser trasladado e intervenido quirúrgicamente de urgencia, lo que fue objeto de una investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Durante dicho altercado, la representación afirmó que el beneficiario habría atacado a otra persona, en un acto de defensa propia, lo cual motivó la imposición de una medida de aseguramiento. La representación informó que el beneficiario Manuel Junior Cortéz fue privado de su libertad preventivamente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario (EPC) la Modelo de Bucaramanga. El 30 de junio de 2012, el beneficiario fue trasladado al EPC la Modelo después de sus intervenciones quirúrgicas. Informó que se encontraba en la sección de enfermería. Afirmó que el riesgo del beneficiario sería mayor en el establecimiento carcelario debido a que gran parte de la población

carcelaria serían miembros de las FARC -el grupo que presuntamente habría perpetrado la masacre de la que el beneficiario fue el único sobreviviente-. Informó que la beneficiaria Yolanda Cortéz habría iniciado un acercamiento con los victimarios de su hijo, quienes no quisieron conciliar y optaron por amenazarla diciendo que como su hijo está recluido en la EPC “ya todo estaría cuadrado”. Según la representación, eso sería alarmante dado que uno de los hermanos de los presuntos agresores del beneficiario se encuentra privado de su libertad en el mismo establecimiento.

19. El 22 de agosto de 2012, la representación informó que la beneficiaria se encontraba preocupada por el estado de salud de su hijo pues afirmaba que no tiene conocimiento de que se le estuviera prestando asistencia médica oportuna al beneficiario dentro del establecimiento penitenciario. El 4 de enero de 2013, la representación informó que ese mismo día la beneficiaria tuvo comunicación telefónica con su hijo quien le manifestó que había sido agredido por uno de los guardias del INPEC. Informaron que sería el segundo incidente de agresión por parte de los guardias del INPEC, pues en una ocasión anterior, en un traslado a un centro judicial también habría sido agredido, presuntamente por el mismo guardia. Informaron que el beneficiario habría recibido la atención médica en lo que concierne a la infección que se estaba causando en su brazo lesionado, pero que el beneficiario le comunicó que está padeciendo de constantes desmayos y que para ayudarlo en la enfermería le estaban dando unos sedantes que lo ponían a dormir pero que posteriormente le costaba mucho trabajo y esfuerzo despertarse y volver del todo en sí mismo. La beneficiaria manifestó su preocupación respecto a la situación psicológica del beneficiario. La beneficiaria manifestó que la Policía Nacional ha estado pendiente de su situación de seguridad, pero que cada vez hacen el chequeo con menos frecuencia. Informó que en diciembre de 2012 se presentaron dos incidentes muy extraños que la pusieron nerviosa: un hombre se acercó a su domicilio y preguntó si ella era Yolanda Gómez, al responder que sí y preguntarle qué era lo que necesitaba, el hombre abordó una motocicleta y se marchó; y el segundo hecho ocurrió 8 días después del primer hecho. Ella indicó que alguien tocó violentamente la puerta preguntando por Yolanda Gómez. Ella se hizo pasar por otra persona y le informó que Yolanda no estaba. El hombre insistió diciendo que le abrieran la puerta que venía a cobrarle una cuenta. La beneficiaria guardó silencio y esperó que el hombre se retire. La beneficiaria informó a la policía, quienes se presentaron el día siguiente.

20. El 27 de abril de 2013, la representación informó que la beneficiaria manifestó que su hijo la llamó informándole de la llegada de un nuevo interno al establecimiento penitenciario. Según la representación, dicho interno sería miembro de la guerrilla y habría sido reconocido por el beneficiario como una de las personas que estuvo involucrada en la Masacre de Chururú. El interno habría abordado al beneficiario amenazándolo, diciéndole que “ahora sí iba por él”.

21. El 14 de junio de 2016, la representación aportó información en la que se manifestó que presuntamente una de las víctimas de la Masacre de Chururú (José Luis Arenas Sánchez) se encontraría realmente en vida y habría sido reclutado por la guerrilla. Manifestó la necesidad de mantener las medidas e incluso extenderla a otras personas como la señora Marisol Vega Sisa, familiar de una de las víctimas de la masacre, pues los perpetradores de la masacre tendrían conocimiento de la ubicación de los familiares de las víctimas de la masacre. El 18 de agosto de 2016, la representación informó que la señora Marisol Vega Sisa manifestó ver a hombres extraños cerca de su domicilio, que la estaría siguiendo y observando. Informaron que, según la beneficiaria, la Policía realizó indagaciones sobre si el señor José Luis Arenas Sánchez estaría en vida.

22. El 5 de octubre de 2016, la representación informó que el 18 de agosto de 2016 la señora Marisol Vega Sisa habría tenido que abandonar su domicilio pues dos hombres sospechosos que estaban rondándola, ingresaron a su negocio y a la fuerza le empezaron a exigir que los acompañara. Informó,

además, que la beneficiaria Yolanda Gómez Torres empezó a recibir amenazas de grupos armados o de bandas delincuenciales, en las cuales la extorsionan y le advierten que es mejor que su hijo -el beneficiario- no vuelva al barrio en donde viven.

23. El 31 de mayo de 2019, la representación informó que la beneficiaria se encontraba preocupada por el estado de salud mental de su hijo, debido a que esta ha empeorado y no tiene la posibilidad de recibir por parte del Estado la debida atención médica especializada. El 18 de junio de 2020, la representación indicó que el beneficiario fue herido de gravedad en el EPC la Modelo en Bucaramanga, y su vida correría peligro. Finalmente, la representación aportó información adicional, en la cual solicitan urgente intervención para el beneficiario. Informó que desde el 25 de junio de 2020 el beneficiario se encuentra en libertad y que el 31 de julio de 2021 habría recibido varias puñaladas mientras hurtaban la motocicleta en la que se desplazaba. Producto de ello, el beneficiario se encuentra en la unidad de cuidados intensivos a la espera de una cirugía, la cual está a la espera de que haya turno o disponibilidad logística.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

24. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

25. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

26. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar

medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

27. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa³. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁴. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁵.

28. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas a Manuel Junior Cortéz Gómez y Yolanda Gómez Torres. Respecto de tales personas, la CIDH solicitó al Estado de Colombia proteger sus derechos a la vida e integridad personal e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas cautelares (vid. *supra* párr. 3). La Comisión consideró en su valoración presuntas amenazas en su contra, dado su colaboración con la justicia, buscando esclarecer los hechos de la llamada Masacre de Chururú (vid. *supra* párr. 2). De manera posterior, la Comisión recibió información tanto del Estado como de la representación.

29. A continuación, se analiza, en primer lugar, la implementación de las medidas cautelares; y, en segundo lugar, la vigencia del riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Dado que tanto la representación como el Estado hicieron referencia a otras personas que no son beneficiarias de las presentes medidas cautelares (tales como Marisol Vega Sisa o José Luis Arenas Sánchez), la Comisión precisa que centrará su análisis en las dos personas beneficiarias de las presentes medidas cautelares: Manuel Junior Cortéz Gómez y su madre Yolanda Gómez Torres.

- *Implementación de las presentes medidas cautelares*

30. Las presentes medidas cautelares han estado vigentes por aproximadamente 9 años, siendo que el Estado de Colombia adoptó diversas medidas de protección y atención al beneficiario Manuel Junior Cortéz Gómez, sea que se encontrara privado de su libertad o sea que se encontrara en libertad; y medidas a favor de su madre. La Comisión también destaca que el Estado realizó reuniones de concertación en julio de 2012 (vid. *supra* párr. 10).

31. En el caso de *Manuel Junior Cortéz Gómez*, la Comisión se permite destacar las siguientes acciones adoptadas por el Estado a su favor:

- Tras ser privado de su libertad en el 2012 por la imputación del delito de tentativa de homicidio (vid. *supra* párr. 9), el Estado adelantó las acciones que correspondan con el fin de garantizar los derechos del beneficiario, tras un análisis del riesgo; fue trasladado a otro centro penitenciario donde tendría mejores condiciones de seguridad y de reclusión; recibió atención médica; y se realizó un seguimiento quincenal al beneficiario (vid. *supra* párr. 10 - 12)

³ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ibidem*

- Tras haber recuperado su libertad en el 2013, el Estado informó sobre la adopción de medidas preventivas de protección a favor del beneficiario consistentes en el desarrollo de revistas policiales por parte del Grupo de Protección y Seguridad a Personas, así como rondas policiales a su lugar de residencia, además de comunicación constante por parte de la Coordinación de Derechos Humanos de la Policía Metropolitana (vid. *supra* párr. 13). En el 2014, el Estado ofreció al beneficiario acceder al programa de protección, sin embargo, no se obtuvo respuesta (vid. *supra* párr. 14)
- Posteriormente, el beneficiario fue detenido en el 2014 por haber cometido flagrancia del delito de hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego, y puesto a disposición de las autoridades competentes (vid. *supra* párr. 14). Posteriormente, el Estado informó que el 2 de agosto de 2019 el beneficiario fue condenado a pena privativa de libertad por el delito de hurto calificado (vid. *supra* párr. 17). El Estado precisó que, tras preguntarse al beneficiario, “el beneficiario informó que se encontraba bien y que no ha tenido problemas”. El Estado informó que el beneficiario indicó que no autorizaría la implementación de medidas de protección pues considera que su vida no corre peligro en el centro penitenciario (vid. *supra* párr. 17).

32. En el caso de la madre del beneficiario, *Yolanda Gómez Torres*, el Estado ofreció acordar medidas de seguridad (revistas a su lugar de residencia) en el 2012, sin embargo, ella no habría consentido que las mismas se realicen dado que se encontraba en otro domicilio (vid. *supra* párr. 10). A la par, el Estado le ofreció número de la autoridad interna para informar cualquier eventualidad (vid. *supra* párr. 10). Posteriormente, para el 2013, se habrían implementado las siguientes medidas: rondas, patrullajes y revistas policiales periódicas; se transmitieron las recomendaciones de seguridad y autoprotección; y se socializaron los números telefónicos del Comandante de la Estación de Policía y del CAI más cercano a la residencia de la beneficiaria (vid. *supra* párr. 12). En el 2016, el Estado manifestó que la Policía realizó rondas constantes al domicilio de los beneficiarios y se realizaron rutinas permanentes de solicitud de documentos de identificación de personas y vehículos que circulaban la zona; y que se ha designado un patrullero de enlace con el fin de que atienda los requerimientos de los beneficiarios (vid. *supra* párr. 15). Y, el 8 de junio de 2017, la Policía mantuvo interlocución directa con la beneficiaria lo que permitió atender de manera oportuna cualquier requerimiento. (vid. *supra* párr. 16). En lo que se refiere a las investigaciones iniciadas, el Estado informó sobre el estado de estas y los avances correspondientes (vid. *supra* párr. 13).

33. Por su parte, la Comisión observa que, entre el 2012 y el 2013, la representación continuó presentando cuestionamientos en torno a posibles amenazas o cuestionamientos a determinadas atenciones médicas hacia el beneficiario Manuel Junior Cortéz Gómez. En el 2016, la beneficiaria indicó haber recibido una amenaza. Sea en aquellos presuntos hechos de 2012-2013 como en aquel del 2016, la Comisión advierte que la representación no brindó detalles concretos al respecto. En ese sentido, la Comisión advierte que la información aportada por la representación ha sido, a lo largo del tiempo, de naturaleza general y no permite analizar tales alegatos adecuadamente. Tampoco, permite controvertir las medidas adoptadas por el Estado a lo largo del tiempo a favor de las personas beneficiarias. En todo caso, la Comisión observa que la propia representación reconoció que el beneficiario Manuel Junior Cortéz Gómez recibió atención médica o que la policía nacional estuvo pendiente de la seguridad de la beneficiaria Yolanda Gómez Torres (vid. *supra* párr. 19). Finalmente, la representación indicó que el beneficiario se encuentra en libertad desde el 25 de junio de 2020 (vid. *supra* párr. 23).

34. Tras diversos traslados entre las partes y solicitudes de información, la Comisión observa que los únicos presuntos hechos más recientes informados por la representación han sido solo dos:

(i) el 18 de junio de 2020, el beneficiario habría sido herido de gravedad en la prisión y la representación indicó que su vida corría peligro. Sin embargo, posteriormente, la representación informó que el beneficiario habría sido puesto en libertad y no brindaron mayor alegato sobre el presunto riesgo a su vida tras haber sido herido presuntamente en la prisión.

(ii) el 31 de julio de 2021, el beneficiario, ya en libertad, habría resultado herido mientras le hurtaban la motocicleta en la que se desplazaba. Producto de ello, según la propia representación, el beneficiario fue atendido en la unidad de cuidados intensivos a la espera de una cirugía, la que se programaría en función del turno o disponibilidad logística.

35. Al analizar tales dos presuntos hechos, la Comisión observa que la representación no presentó información suficiente que permita analizar de qué manera estaría en riesgo el beneficiario tras la presunta herida de gravedad el 18 de junio de 2020, y mientras se encontraba privado de su libertad. En todo caso, la Comisión observa que el beneficiario fue puesto en libertad el 25 de junio de 2020, y la representación dejó de brindar detalles en torno a su situación de salud o el alegado riesgo que alegaba anteriormente. Respecto a tal presunto hecho de junio de 2020, la Comisión no encuentra elementos para indicar que efectivamente el beneficiario se encontraba en una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. En lo que se refiere al presunto hecho de 31 de julio de 2021, la Comisión observa que la representación indicó que el beneficiario fue herido mientras le hurtaban su motocicleta, tras lo cual habría sido derivado a recibir atención médica en cuidados intensivos a la espera de una cirugía. Al respecto, la Comisión advierte que, tras haber recuperado su libertad, el beneficiario fue herido en un hurto tras lo cual, según la propia representación, habría recibido atención médica en la especialidad de cuidados intensivos y se habría programado una cirugía, lo que reflejaría, en principio, que estaría recibiendo la atención correspondiente de parte del Estado. La Comisión observa que no ha sido alegado que el Estado se haya negado a brindarle atención médica o que el beneficiario no estaría recibiendo la atención médica correspondiente, según lo que hayan prescrito las autoridades médicas internas. En todo caso, la Comisión advierte que, según la información disponible, el beneficiario recibe atención médica y se le ha programado una cirugía, que está a la espera de turno de operación. En ese sentido, respecto al presunto hecho de julio de 2021, la Comisión tampoco identifica una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento.

36. En síntesis, la Comisión observa que, tras la implementación de las medidas cautelares por parte del Estado, las personas beneficiarias actualmente ya no estarían en la misma situación que fue valorada en su momento por la Comisión para otorgar las presentes medidas. Del mismo modo, la Comisión llama al Estado a continuar implementado medidas a favor de las personas identificadas en los términos establecidos por la Convención Americana y los estándares internacionales.

- *Vigencia de los requisitos del artículo 25 del Reglamento*

37. La Comisión observa que el Estado ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares desde el 2 de mayo de 2014 y ha reiterado dicha solicitud en por lo menos 10 ocasiones: el 21 de octubre de 2014, el 8 de septiembre de 2015, el 27 de septiembre de 2016, el 16 de marzo y el 8 de junio de 2017, el 6 de marzo, el 11 de septiembre y el 3 de diciembre de 2020, y el 3 de marzo y el 17 junio de 2021. La solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación en los términos del artículo 25.9, recibiendo posteriormente sus respuestas a lo largo del tiempo. Al respecto, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y

argumentación suficiente que sustente su solicitud⁶. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello⁷.

38. Considerando el análisis realizado sobre la implementación de las presentes medidas en los párrafos previos, la información disponible en el expediente, y atendiendo a las 11 solicitudes de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares a favor de las personas beneficiarias han cambiado significativamente.

39. En ese sentido, la Comisión entiende que el Estado de Colombia ha implementado las presentes medidas cautelares atendiendo a la situación concreta del beneficiario, sea que se encontraba en libertad o privado de ella a lo largo de la vigencia del presente asunto. La Comisión entiende que las opciones de protección ofrecidas a las personas beneficiarias han respondido a las alternativas propias del derecho interno del Estado, y en ese sentido, entiende que las mismas se han implementado en función de las coordinaciones realizadas con la representación o personas beneficiarias. Así, la Comisión observa que el Estado ha buscado respetar el parecer y consentimiento de las personas beneficiarias al momento de implementar las presentes medidas cautelares. La Comisión valora positivamente que el Estado haya buscado implementar de buena fe las presentes medidas cautelares a lo largo del tiempo, y en atención a las circunstancias propias de las personas beneficiarias. De tal forma, la Comisión considera que no existen elementos que permitan indicar que el Estado no vaya a adoptar a futuro las medidas correspondientes a favor de las personas beneficiarias, como ya lo ha venido haciendo en el tiempo.

40. Del mismo modo, la Comisión observa que no se han presentado hechos de riesgo concretos y actuales en los términos del artículo 25 del Reglamento que permitan indicar que las personas beneficiarias se encuentran en una situación de riesgo inminente y grave a sus derechos. Los presuntos hechos de riesgo habrían ocurrido principalmente entre el 2012 y el 2016, sin embargo, habrían sido presentados por la representación de manera general y sin detalles concretos. Así las cosas, la Comisión estima que, según la información disponible, no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares⁸, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

41. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Colombia de continuar respetando y garantizando los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de Manuel Junior Cortéz Gómez y Yolanda Gómez Torres.

V. DECISIÓN

42. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Manuel Junior Cortéz Gómez y Yolanda Gómez Torres en Colombia.

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

⁸ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

43. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

44. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

45. Aprobada el 1 de septiembre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; y, Edgar Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva